Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200892020

Expediente : 01116-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **CONSORCIO ESPINAR**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO - PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 27 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01116-2020-JUS/TTAIP de fecha 9 de octubre de 2020, interpuesto por el **CONSORCIO ESPINAR**[1] representado por Renzo Germán Rojas Ríos**,** contra el Proveído N° 000001-2020-AIP-CSJCU-PJ de fecha 8 de octubre de 2020 mediante el cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO - PODER JUDICIAL**[2] atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 7 de octubre de 2020, registrada con Expediente 016429-2020-TDA-SG.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 117.2 del artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4] que regula el derecho de petición, señalando que *"El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad,*

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.
[3] En adelante, Ley de Transparencia.
[4] En adelante, Ley N° 27444.

de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia";

Que, el artículo 118 de la Ley N° 27444, señala que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, conforme se aprecia en autos, el recurrente con fecha 7 de octubre de 2020, requirió a la entidad se *"(…) publicite los Expediente Cautelares 58-2018 y 64-2018 en el sistema CEJ. Estos expedientes han estado a cargo de la juez Marilyn Mujica Peralta, quien concedió las medidas cautelares y después a cargo de la juez Katty Lacuta Huanqui, quien las siguió tramitando y supuestamente ha elevado nuestro recurso de apelación de 11 de marzo de 2019 al superior jerárquico, es decir Hace 1 AÑO Y MEDIO. De lo cual, no existe ninguna certeza toda vez que no somos notificados con la respectiva resolución del superior y tal como hemos dicho, dichos procesos no se han publicitado en el CEJ, LO QUE ATENTA CONTRA EL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, porque todos los procesos civiles son descargados en el sistema CEJ";*

Que, siendo ello así, se advierte con claridad que el recurrente ha realizado un pedido de interés particular, requiriendo la publicación de los Expedientes Cautelares N° 58 y 64-2018 en el Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial;

Que, el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que "*Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados";*

Que, el derecho de petición se encuentra reconocido constitucionalmente, cuyo contenido esencial está conformado por dos aspectos, el primero relacionado con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, y el segundo, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante dentro del plazo legal; en tal sentido, se evidencia que la solicitud presentada por el recurrente califica como el ejercicio regular del derecho de petición, en la modalidad de *"solicitud de interés particular"*, al requerirse se *"(…) publicite los Expediente Cautelares 58-2018 y 64-2018 en el sistema CEJ"*;

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[5], señala que *"(…) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye <u>la última instancia administrativa en materia de</u>*

[5] En adelante, Decreto legislativo N° 1353.

transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (…)" (Subrayado agregado)*;*

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función *"Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (…)"* (Subrayado agregado)*;*

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 9 de octubre de 2020;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad, a efecto de su atención;

Por los considerandos expuestos[6] y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 01116-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por el **CONSORCIO ESPINAR** representado por Renzo Germán Rojas Ríos**,** contra el Proveído N° 000001-2020-AIP-CSJCU-PJ de fecha 8 de octubre de 2020 mediante el cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO - PODER JUDICIAL** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 7 de octubre de 2020, registrada con Expediente 016429-2020-TDA-SG.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO - PODER JUDICIAL** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución al **CONSORCIO ESPINAR** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO - PODER JUDICIAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

[6] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

<u>Artículo 4°</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

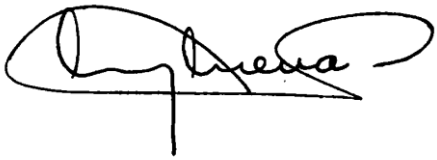

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

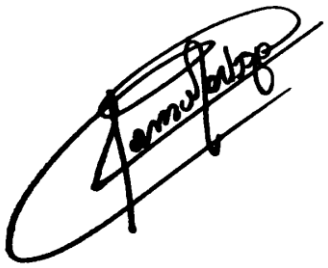

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb